

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE APRUEBA LAS ACCIONES QUE DEBEN SER OBSERVADAS POR LOS GOBIERNOS FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ASÍ COMO POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS DURANTE LAS ETAPAS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES Y JORNADA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL ESTATAL EXTRAORDINARIO 2014

G L O S A R I O

Autoridades	Autoridades Federales, Estatales y Municipales.
Código Electoral	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Instituto	Instituto Electoral del Estado.
Proceso Electoral	Proceso Electoral Estatal Extraordinario dos mil catorce, para renovar a los miembros de los Ayuntamientos de los Municipios de Acajete y Cuapiaxtla de Madero pertenecientes a los Distritos Electorales Uninominales 17 y 18, con cabeceras en Amozoc y Tepeaca, respectivamente, del Estado de Puebla.
Tribunal Federal	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A N T E C E D E N T E S

I. En sesión especial de fecha veinticinco de marzo del año en curso, el Consejo General aprobó el acuerdo número CG/AC-011/14, a través del cual convocó al Proceso Extraordinario y aprobó el calendario correspondiente.

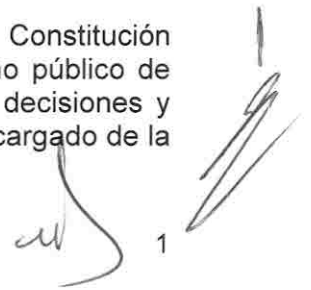
II. En fecha, primero de abril del año dos mil catorce, el Consejo General declaró mediante acuerdo número CG/AC-013/14 el inicio del Proceso Extraordinario.

III. Durante el desarrollo de la mesa de trabajo de los integrantes del Consejo General de fecha veintiuno de abril del año dos mil catorce, los asistentes a la misma discutieron, entre otros, el tema relativo al presente acuerdo, realizando las observaciones que consideraron pertinentes.

C O N S I D E R A N D O

FINES DEL INSTITUTO Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL

1. Que, en términos de lo establecido en el artículo 3 fracción II de la Constitución Local y los diversos 71 y 72 del Código Electoral, el Instituto es un organismo público de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de la



función estatal de organizar las elecciones, en cuya actuación debe observar los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, mismos que se señalan en el artículo 8 del mencionado Código Electoral.

2. Que, el artículo 75 del Código Electoral señala que son fines del Instituto, entre otros el vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de la normatividad aplicable que garantice el derecho de organización y participación política de los ciudadanos; contribuir al desarrollo de la vida democrática y asegurar el ejercicio de los derechos político electorales de los ciudadanos y de los partidos políticos.

Por su parte, el artículo 79 del Código Electoral dispone que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

Además, el artículo 89 fracciones I, II, III, XIX y LIII del Código Electoral establece que son atribuciones del Consejo General, entre otras, determinar las políticas y programas generales del Instituto, expedir los reglamentos, circulares y lineamientos necesarios para el cumplimiento de sus fines; vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en el Código Electoral; organizar el proceso electoral; revisar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a dicho ordenamiento y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir con sus atribuciones; y las demás señaladas por la normatividad aplicable.

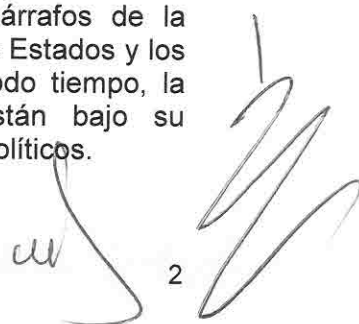
Por su parte, el diverso 11 del Código Electoral establece que el voto constituye un derecho y una obligación del ciudadano, definiéndolo como el instrumento único de expresión de la voluntad popular para elegir, entre otros, a los miembros de los Ayuntamientos; siendo dicho instrumento universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

De igual forma, el mencionado numeral establece la prohibición de actos que generen presión o coacción a los electores.

DE LA SUSPENSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES

3. Que, el diverso 41, párrafo segundo, Base III, apartado C, segundo párrafo de la Constitución Federal establece que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Por su parte, el artículo 134 antepenúltimo, penúltimo y último párrafos de la Constitución Federal dispone que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen, en todo tiempo, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.



Asimismo, dicha disposición constitucional señala que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; propaganda que en ningún caso incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Asimismo el diverso 4 fracción II segundo y tercer párrafo de la Constitución Local dispone que ninguna persona física o moral podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Así como que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes estatales, como de los municipios.

De igual forma, el numeral 217 del Código Electoral establece que para garantizar la equidad en las campañas electorales durante el tiempo que comprendan las mismas y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes públicos, los órganos autónomos, los municipios, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipales o cualquier otro ente público, salvo las que fueran de carácter urgente por una contingencia natural, las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para los programas de protección civil en casos de emergencia, así como los que acuerde el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

DE LAS ACCIONES QUE DEBEN SER OBSERVADAS POR LOS GOBIERNOS FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL

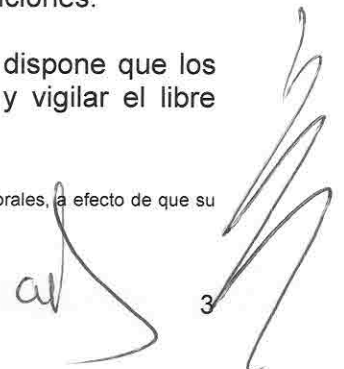
4. Que, el artículo 89 fracción LIII del Código Electoral indica que es atribución de este Consejo General aprobar los acuerdos necesarios para el cumplimiento de sus fines.¹ En ese orden de ideas, tomando en consideración dichos fines así como el papel de garante que tiene el Instituto durante el desarrollo del Proceso Extraordinario para que cada una de sus etapas se desarrollen en estricto apego a los principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones; estima que debe generar las condiciones para garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones en la Entidad, vigilando el cumplimiento de las disposiciones que en el ámbito electoral se establecen y en específico la relativa a la prohibición de actos que generen presión o coacción a los electores.²

Cabe indicar que atendiendo a lo preceptuado por el diverso 5 del Código Electoral las Autoridades están obligadas a prestar el apoyo que las autoridades electorales les soliciten para el cumplimiento de sus atribuciones y el desempeño de sus funciones.

Para ello se debe considerar que el artículo 9 del Código Electoral dispone que los servidores públicos como ciudadanos son corresponsables de garantizar y vigilar el libre

¹ Fines a los que se hizo alusión en el primer párrafo del Considerando 2 de este acuerdo.

² Para tal efecto, el Consejo General estima necesario retomar la experiencia obtenida en los pasados Procesos Electorales, a efecto de que su actuación se apegue a los principios de legalidad, objetividad y certeza que rigen la función estatal.

 3

desarrollo del proceso electoral, la efectividad del voto, así como la autenticidad e imparcialidad de las elecciones que se celebren en términos del Código Electoral.

De igual manera, dichos servidores públicos independientemente de su calidad de ciudadanos, al formar parte de las estructuras organizacionales de los poderes públicos federal, estatal y municipal deben desarrollar sus actividades en términos de lo dispuesto por la Constitución Federal, la Constitución Local y por las leyes aplicables, pues es a través de ellos que se ejercen las atribuciones conferidas a dichas entidades.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis emitida por el Tribunal Federal bajo el número XXVII/2004, cuyo rubro es "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO SE VIOLA CON LA PROHIBICIÓN AL GOBERNADOR DE HACER MANIFESTACIONES A FAVOR O EN CONTRA DE UN CANDIDATO".³

Asimismo, tiene relevancia lo señalado en la sentencia dictada dentro de los autos del expediente número SUP-JRC-179/2005 y su acumulado SUP-JRC-180/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Federal, la cual sustenta que ningún servidor público debe intervenir activamente en actos de proselitismo electoral y de campaña a favor de partido político, coalición o candidato alguno; pues la participación de éstos constituye un acto que afecta al debido desarrollo de los procesos electorales y su resultado, por violentar la libertad del voto de los ciudadanos, quienes se ven influenciados, coaccionados o por lo menos inducidos para votar en determinado sentido. Además, refiere que la participación personal de los servidores públicos en estos actos provoca una ventaja o beneficio indebido para el partido político que hace la campaña electoral, pues se transmite a la ciudadanía la idea de que una determinada opción política cuenta con el respaldo de las autoridades que le acompañan, así como la viabilidad de la ejecución de obra social en beneficio de la colectividad, pero condicionada a que la "opción política promitente" alcance el triunfo; vulnerándose con ello el principio de imparcialidad a que están obligados constitucional y legalmente los servidores públicos y generando con esa actuación una conculcación a la libertad del voto.

De esta manera, la propaganda de carácter gubernamental debe observar en su contenido que en ningún caso podrá ser de carácter electoral, esto es, debe abstenerse de estar dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos y/o coaliciones y/o de candidatos a cargos de elección popular, además de que no puede difundirse dentro del desarrollo de un proceso electoral, salvo en los casos previstos en el artículo 41, fracción III, apartado C de la Constitución Federal y el numeral 217 del Código Electoral.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios sostenidos por el Tribunal Federal cuyos rubros son:

"PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD"⁴.

³ Visible en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 682 a 684.

⁴ Jurisprudencia 18/2011. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 35 y 36

